



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL DE PERTENENCIA  
47.001.31.53.005.2016.00218.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **JULIO CESAR PÉREZ POLO** en contra de **ALBA MARINA PACHECO BLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo atinente al incidente de nulidad elevado por la parte demandada por la causal contenida en el numeral 5° Y 8° del artículo 133 del Código de General del Proceso, así como en el artículo 29 de la Constitución de la Constitución Política de Colombia.

**II. ANTECEDENTES**

Se presenta escrito de nulidad por el apoderado de la demandada Alba Marina Pacheco Blanco, mediante el cual manifiesta entre otras que:

*“... Tenemos que el despacho admitió una demanda, sin el lleno de los requisitos legales exigidos para ello, es decir, se omitió una prueba sine qua non que, sin ella, no es posible haya sentencia, es el caso de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 375 del Código General Del Proceso, que, en su tenor expresa a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador De Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté*

*gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario . . .”*

*En nuestro caso, se omitió, y por ende sin él, tendrá que darse una sentencia Inhibitoria, pues, ese es la función principal del Certificado Especial, determinar las personas que figuren como titular de derecho real sobre el bien, en este expediente no se allegó este certificado y solo anexaron el Certificado de tradición de matrícula inmobiliario común y corriente, en donde aparece mi poderdante como ultima titular inscrita de los derechos reales de dominio sobre el bien objeto de esta causa;*

*Conforme a la ley 9 de 1989, en los procesos de Declaración De Pertenencia regulados hoy día por el artículo 375 del Código General del Proceso, el acompañamiento de dicho certificado es un requisito para la admisión de la demanda, su omisión genera la inadmisión de la demanda o una sentencia inhibitoria, Por lo tanto, la finalidad del certificado en este proceso es respetada y su exigencia o la carga del requisito de su presentación tiene consecuencias, en los procesos regulados exclusivamente por el artículo 375 del Código General del Proceso, como se ha dicho, el certificado es un requisito de admisibilidad de la demanda, pues, solo en los procesos de declaración de pertenencia de vivienda de interés social, aun cuando el certificado se exige, su ausencia no produce la inadmisión de la demanda ni tampoco la paralización del proceso...”*

En lo que respecta a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumento que:

*“sobre ese mismo predio existen otras personas titulares del derecho de dominio que merecen ser notificadas de este proceso a fin de que expongan sus derechos de defensa, tal es el caso de los señores: **Elsy Marina Machado Ávila**, y **Orlando Ismael Cabas Ebrath**, de las cuales anexo las escrituras públicas Número 1056 del 21 de mayo de 2015, De la Notaria Primera De Santa Marta, escritura N° 1084 del 8 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, con certificados de tradición N°080-123762, y 080- 123759, respectivamente, en donde se aprecian que estos certificados devienen de un lote de mayor extensión, es decir, **del lote pretendido en usucapión en esta demanda**, por tanto, debe notificarse de esta demanda a los otros titulares de dominio que, cotejados con el certificado de tradición presentado con la demanda, se aprecia en la anotación 13 varios des englobes que, al tenor de los certificados de tradición y escrituras presentadas en este incidente, éstos tienen dos titulares de derechos de dominio sobre el predio a usucapir, es decir, el predio con 4.053.05 metros cuadrados, que debieron ser notificados de la demanda, situación por demás de error total, por cuanto si estos predios se desprendieron desde el de*

*mayor extensión, de lógica el área a usucapir, no puede ser el mismo del terreno de mayor extensión;*

*De tal forma, no se notificó de este admisorio a las personas determinadas antes mencionadas, que deban ser citadas como partes;*

*Como existen otros inscritos dentro del área a usucapir, se necesita la participación de ellos, es necesario confirmar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General Del Proceso en su párrafo 2º, el litisconsorcio necesario; y...”*

Por último, en lo atinente al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alagó que *que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a esta clase de proceso, tanto en el requisito del certificado Especial del registrador como en la notificación de la demanda de las otras personas allí determinadas, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.*

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

No obstante, advierte el Despacho que prevé el artículo 135 del Código General del Proceso:

**“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.**

Corolario, nótese que frente a los reparos de haberse admitido la demanda sin la presentación del certificado del Registrador De Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo mismo configuraría de ser el caso, una excepción previa que no fue alegada en la debida oportunidad por la pasiva.

De otra parte, en lo que refiere a la falta de notificación de los señores Elsy Marina Machado Ávila, y Orlando Ismael Cabas Ebrath, de ser el caso, también puede ser alegado solo por las citadas personas, por lo que carece de legitimación la parte pasiva para elevar dichas alegaciones.

En consecuencia, se aprecia que se debe rechazar de plano la nulidad impetrada por la parte demandada, sin que tampoco se advierta vulneración alguna al derecho al debido proceso de alguna parte o interviniente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

#### IV. RESUELVE:

1. Se rechaza de plano el incidente de nulidad elevado por el extremo demandado con fundamento en la causal 5ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Reconocer personería al abogado Iván Alejandro Rivas Perdomo, como apoderado de la demandada Alba Marina Pacheco Blanco, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Señálese el próximo día 3 de abril de 2024 a las 10:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos dispuestos en el artículo 372 del Código General del Proceso.
4. Podrán ingresar a la diligencia por la plataforma lifesize, por el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20089561>
5. Prevéngaseles para que asistan, a fin de practicar su interrogatorio e intentar conciliar, advirtiéndoles que su ausencia injustificada hará presumir ciertos o se tendrán por confesos los hechos contenidos de la demanda, su contestación o las excepciones, según el caso, sin perjuicio que se les imponga multa y las sanciones procesales y probatorias.

6. Se advierte además que en este proceso, está próximo a vencer el plazo para dictar decisión de fondo, lo cual no ha sido posible debido a la gran cantidad de asuntos asignados a este despacho, razón por la cual la agenda del despacho sólo permitió hasta este momento agendar nueva fecha, así como el gran cúmulo de acciones constitucionales asignadas a esta célula judicial, motivo por el cual se dispone prorrogar por seis meses dicho plazo, acorde con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
JUEZA